

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE

- I. Con fecha 12 de mayo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado en nombre y representación de Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL), por el que solicita, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), acceso al expediente en cuyo marco se dictó la Resolución sobre la propuesta de vidas útiles para la contabilidad de costes corrientes de Telefónica de España S.A.U. para 2020.
- II. El derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos, reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución española, deriva su regulación a la Ley. Así, es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), es la Ley que regula con carácter básico este derecho y, con carácter supletorio, cuando exista una norma que regule el acceso respecto de un procedimiento administrativo específico.

Conforme lo expresa la LTAIBG en su preámbulo, todas las personas son titulares del derecho a información pública, derecho que se podrá ejercer sin necesidad de motivación alguna y que únicamente puede verse limitado, de manera proporcionada y limitada al objeto y finalidad de la causa que justifica su limitación, por la propia naturaleza de la información solicitada (límites previstos en el artículo 105.b CE o causas de inadmisión previstas en el artículo 18 LTAIBG) o porque entra en conflicto con otros intereses protegidos (límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG).

- III. Según el artículo 13 de la LTAIBG, *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el presente caso el expediente sobre el que se solicita acceso ha sido tramitado por esta Comisión, bajo el número de referencia VECO/DTSA/014/20, con el objeto de aprobar las vidas útiles a aplicar a la contabilidad de costes corrientes de Telefónica de España S.A.U. en el año 2020, en virtud lo previsto en el artículo 14.1.e) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Por lo tanto, todos los documentos que forman parte del mencionado expediente reúnen, con carácter general, los requisitos que definen el concepto de información pública: información que obra en poder de la CNMC, organismo incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, y ha sido generado en el ejercicio funciones que le son propias.

El expediente VECO/DTSA/014/20 se compone del siguiente [índice](#). Debido a que el solicitante no especifica los documentos sobre los que solicita acceso, procede analizar la solicitud respecto de todos los documentos que forman parte del indicado expediente.

- IV. El artículo 15 de la LTAIBG regula la relación del derecho de acceso a la información pública con el derecho a la protección de datos estableciendo una serie de criterios cuando concurra en un mismo supuesto la necesidad de proteger ambos derechos.

Tras analizar la información contenida en el expediente VECO/DTSA/014, se han identificado datos personales relativos al nombre del representante del interesado de ese expediente contenido en los documentos generados automáticamente por el sistema electrónico de notificación de actos administrativos de esta Comisión y, por otra parte, en documentos aportados por el propio interesado del expediente.

Los datos personales identificados no están especialmente protegidos. Tampoco se trata de datos cuyo acceso, tal y como se indica en el Informe de 23 de marzo de 2015¹ elaborado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos, contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos públicos. En consecuencia, es preciso realizar la ponderación de intereses concurrentes para decidir sobre su acceso, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 15 de la LTAIBG.

En cuanto a los datos personales contenidos en los documentos generados automáticamente² por el sistema de notificación electrónica de la CNMC, tras realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, cabe concluir que facilitar el acceso a los mismos no contribuye a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, debiendo prevalecer el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad de sus titulares. Además, respecto de estos documentos no procede facilitar un acceso parcial pues omitiendo los datos personales ahí contenidos la información de dichos documentos carecería de sentido. En cambio, en cuanto a los datos personales contenidos en los documentos aportados³ por el interesado del expediente VECO/DTSA/014, no procede realizar la anterior ponderación tras concluir que se puede facilitar el acceso parcial a dichos documentos sin afectar al derecho a la protección de datos si se disociación los datos personales ahí contenidos.

En definitiva, en aplicación del artículo 15 de la LTAIBG y por los motivos antes expuestos se limita el derecho de acceso respecto de los siguientes folios del expediente VECO/DTSA/014: 17-19, 39-41, 45-47, 58-60, 64-66, 109-111 y 148-151.

- V. El artículo 14 de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado de forma justificada y proporcionada, cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para los intereses públicos y privados que dicho artículo enumera, previa ponderación de aquellos intereses afectados frente el interés particular del solicitante y al del interés público en la transparencia y divulgación de la información.

La letra h) del artículo 14.1 de la LTAIBG prevé como uno de los límites al derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. El CTBG⁴ define “**intereses económicos**” como las “*conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios*”; e “**intereses comerciales**” como las “*conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado*”. Asimismo, ha añadido que para calificar determinada información como

¹ CI-000-2015

² Documentos identificados en el índice como folios 17-19, 39-41, 45-46, 58-60, 64-66, 109-111 y 148 a 151.

³ Documentos identificados en el índice como folios 1-16, 20-31, 53-57, 67-87 y 130-147.

⁴ CI-01-2019

confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios que se pueden resumir en los siguientes: información que guarda conexión directa con la actividad económica de su titular; que la información no tenga carácter público; y finalmente, que el titular de la información manifieste su voluntad de mantener secreta o fuera del conocimiento público dicha información en virtud de un interés legítimo.

Tras revisar los documentos que forman parte del expediente solicitado se ha constatado que existen documentos incorporados al expediente que fueron declarados confidenciales frente a terceros ajenos al expediente durante su tramitación así como una vez finalizado éste, a solicitud del interesado, tras considerar que su divulgación o acceso por parte de terceros podría afectar al ámbito del secreto comercial del Telefónica de España, S.A.U., pues se trata de información por cuyo conocimiento se permite determinar la rotación de usuarios de los diferentes servicios que ofrece este operador, tal y como se puede identificar y comprobar en los folios 45 a 46 y 61 a 63 de dicho expediente.

Por otra parte, la letra k) del mismo artículo 14.1 del LTAIBG prevé como otro de los límites al derecho de acceso *“La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”*

Por lo tanto, una vez conocidos los motivos que justificaron la declaración de confidencialidad, la vigencia de los mismos dado el escaso tiempo transcurrido desde dicha declaración y, en especial, considerando por una parte el deber especial de esta Comisión en garantizar la confidencialidad de la información que obtenga en ejercicio de sus funciones, según lo que prevé el artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y por otra parte, que el conocimiento de la información por parte de terceros no contribuye a un mayor conocimiento o escrutinio de la actividad de esta Comisión en relación con la afectación a la confidencialidad de la información y con el daño que genera en los intereses económicos y comerciales legítimos del interesado por la divulgación de dicha información, ha de prevalecer la confidencialidad de la información así declarada amparada en el interés en proteger los intereses económicos y comerciales de Telefónica de España, SAU.

Asimismo, en aplicación de lo previsto por el artículo 16 de la LTAIBG, ahí donde la confidencialidad no afecte a la totalidad de la información contenida en los documentos que forman parte del expediente, se concede el acceso parcial previa omisión de la información afectada por los detallados límites.

En definitiva, en aplicación del artículo 14.1.h) y k) de LTAIBG y por los motivos antes expuestos, se limita el derecho de acceso respecto de los siguientes folios del expediente VECO/D TSA/014: 1-16, 20-31, 53-57, 67-87 y 130-147.

A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso formulada por la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones en los términos previstos en el apartado IV y V de esta Resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 14 de junio de 2021

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Joaquim Hortalà i Vallvé